

las diligencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial, de la jurisdicción en la cual estuviere situado el respectivo terreno, para que allí se decida por medio del juicio ordinario de mayor cuantía si es el Estado o el opositor el dueño del yacimiento de que se trata. En este juicio será actor el opositor, y el proponente podrá coadyuvar la causa de la Nación. Ante la Corte Suprema de Justicia se surtirán las apelaciones que se interpusieren en estos juicios.

Si el terreno en donde se ha propuesto la concesión estuviere en territorios sujetos a la jurisdicción de dos o más Tribunales, conocerá del negocio el Tribunal que lo reciba del Ministerio.

ARTICULO 2º La providencia que ordena el envío de las diligencias al Tribunal se notificará personalmente dentro de los diez días siguientes. Si esto no fuere posible, la notificación se surtirá por medio de edicto que se fijará en la Secretaría del Ministerio por diez días, y se publicará por una sola vez en el **Diario Oficial**. Se entiende surtida la notificación diez días después de hecha la publicación.

ARTICULO 3º Las oposiciones deberán formalizarse con la presentación de la demanda correspondiente, a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que sean recibidas por el Tribunal las diligencias respectivas. Si así no se hiciere, el opositor perderá definitivamente cualquier derecho que pudiera tener sobre el subsuelo, y será condenado en la providencia que declare desierta la oposición al pago de una multa de cien a mil pesos (\$ 100.00 a \$ 1.000.00), a favor del Tesoro Nacional.

Si se formalizare oportunamente la oposición, pero de manera que a la demanda le falten algunos de los requisitos exigidos por la ley, el Tribunal fijará al opositor un término prudencial para subsanar estas deficiencias, señalándolas. Si éstas se enmiendan oportunamente, se adelantará el juicio. En caso contrario se tendrá la oposición por no formalizada, y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

ARTICULO 4º Las oposiciones que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan formulado ante el Ministerio del ramo, y no hayan sido resueltas por éste, se enviarán a los Tribunales respectivos para que sean decididas de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores. El término para formalizar las oposiciones será de tres meses que se contarán desde la fecha en que el expediente respectivo sea recibido por el Tribunal.

ARTICULO 5º El presunto dueño de los minerales o yacimientos materia de una propuesta, que no formule oposición a ésta dentro del término señalado por el artículo 1º, perderá definitivamente su derecho si no inicia la acción ordinaria correspondiente dentro del término de un año, que se contará a partir de la fecha en que al concesionario le sea entregada la zona concedida.

Para los efectos de este artículo, el Gobierno Nacional, después de firmado el contrato de concesión, procederá a hacer entrega material del área concedida al concesionario. De esta entrega se otorgará un acta, que se firmará por quienes en ella intervienen. El Gobierno Nacional podrá comisionar a cualquier funcionario para que verifique la entrega y ésta se entiende consumada en el momento en que el acta sea firmada.

Antes de hacerse la entrega, y con el sólo objeto de dar noticia de ella a los interesados, se fijará un cartel en el despacho de la Alcaldía del Municipio o de los Municipios en donde se encuentre el terreno respectivo. El término de la fijación será de quince días comunes, y el cartel se hará conocer también por bandos que se leerán en los días de concurso que ocurrán durante el término de fijación.

La entrega material no excluye la demarcación posterior de la zona, que se hará antes de empezar trabajos el concesionario, y en los casos en que dentro de la zona de la concesión haya minas de propiedad particular.

Para las concesiones en curso que no se hayan regido por estas disposiciones, y para las concesiones ya perfeccionadas, el término de un año prescrito en el inciso primero de este artículo comenzará a contarse desde la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 6º No obstante lo dispuesto en esta Ley, los dueños de minas situadas dentro de la zona que sean otorgadas en concesión, y siempre que las estén explotando, podrán ejercer las acciones posesorias por perturbación y despojo en las condiciones y términos establecidos por el Código de Minas, términos que comenzarán a contarse desde la fecha de la entrega de que trata el artículo 5º de esta Ley.

Los dueños de minas que no están en explotación podrán exigir a la Nación, en el caso de que obtengan sentencia favorable en el juicio ordinario, la devolución de las can-

tidades recibidas por ésta por concepto de participación en las concesiones y no tendrán derecho a indemnización, o reintegro alguno por parte del concesionario.

ARTICULO 7º Las oposiciones que tengan un fundamento distinto del de la propiedad de los minerales, serán decididas por el Ministerio del ramo.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, RODRIGO PEÑARANDA Y. El Presidente de la Cámara de Representantes, LAZARO RESTREPO R.—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

**ALBERTO LLERAS**

El Ministro de Minas y Petróleos,

**Alberto CAMACHO ANGARITA**

#### LEY 86 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se fomenta la construcción, mejoramiento y conservación de los caminos en todo el territorio nacional.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º En el Presupuesto de la próxima vigencia se apropiará la suma de ocho millones de pesos con destino a la construcción, mejoramiento y conservación de los caminos de herrería en todos los Municipios del país.

ARTICULO 2º A partir del año de 1946, y durante un período de cuatro años, se apropiará en el Presupuesto Nacional, con la misma finalidad, una suma igual a la mencionada en el artículo anterior disminuida cada año en un millón de pesos, de tal manera que la apropiación será de ocho millones en 1946, de siete millones en 1947, de seis millones en 1948, de cinco millones en 1949 y de cuatro millones en 1950.

ARTICULO 3º De las sumas a que se refieren los artículos anteriores se destinará anualmente un millón de pesos, durante cada uno de los cinco años, a que tales artículos se refieren, a la construcción, mejoramiento y conservación de los caminos de herrería en las Intendencias y Comisarías que constituyen los territorios nacionales, mediante la distribución entre ellas de las sumas mencionadas en proporción a la población rural de cada una; y el resto se distribuirá entre los catorce Departamentos en la misma proporción, tomando por base en ambos casos el censo nacional de 1938.

ARTICULO 4º Créanse en las capitales de los Departamentos, Intendencias y Comisarías sendas juntas de caminos, que se denominarán "Juntas Departamentales, Intendenciales o Comisariales de Caminos", que estarán integradas por el Secretario o Director de Obras Públicas, por un representante de la Caja de Crédito Agrario de la respectiva capital, o nombrado por el Gerente General de la institución mencionada, pero la designación recaerá en todo caso en elementos de la sección correspondiente; y un tercero nombrado por la Sociedad de Agricultores. En estas Juntas habrá representación proporcional de los partidos.

ARTICULO 5º Las Juntas Departamentales, Intendenciales y Comisariales de Caminos a que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes funciones:

1º Hacer la distribución entre los Municipios del respectivo Departamento, Intendencia o Comisaría, según las normas que se establecen en los artículos siguientes, de las sumas que les correspondieren a éstos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de esta Ley;

2º Supervisar la correcta inversión que de tales sumas hagan las Juntas Municipales de Caminos correspondientes;

3º Las demás que les correspondieren de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 6º La suma que de acuerdo con la liquidación a que se refiere el artículo 3º de esta Ley corresponda a cada Departamento será distribuida entre los respectivos Municipios en proporción a la población rural de cada uno, excepción hecha de aquellos que por la configuración plana de sus territorios, o por el estado muy desarollado de sus vías, no requieren un auxilio considerable en tal sentido, y respecto de los cuales la participación corres-

pendiente podrá ser reducida hasta en un setenta por ciento (70%), a juicio de las Juntas Departamentales de Caminos.

La cantidad total a que ascenderá dicha reducción se distribuirá entre los demás Municipios del respectivo Departamento en proporción a la población rural de aquéllos.

Esta disposición se aplicará especialmente en los Departamentos de Bolívar, Atlántico, Magdalena, Tolima, Huila, Valle del Cauca, Cundinamarca y Boyacá, sin perjuicio de su aplicación en otros donde se presentaren las circunstancias antes anotadas.

**ARTICULO 7º** Respecto de las Intendencias y Comisarías, las respectivas Juntas Intendenciales y Comisariales de Caminos podrán invertir hasta el cincuenta por ciento (50%) de la participación que correspondiere a cada una de aquéllas, según lo dispuesto en el artículo 3º de esta Ley, en la construcción y sostenimiento de caminos intermunicipales o de penetración a los centros de colonización, debiendo distribuir el excedente entre los Municipios de la respectiva Intendencia o Comisaría en proporción a la población rural de cada uno de ellos. Pero la participación correspondiente a aquellos Municipios que por la configuración plana de su territorio, o por otras circunstancias favorables no requieren un auxilio considerable para sus caminos, podrá ser disminuida hasta en un setenta por ciento (70%) en beneficio de los demás Municipios de la respectiva Intendencia o Comisaría, en la misma proporción de la población rural de cada uno de ellos.

**ARTICULO 8º** Las sumas a que se refieren los artículos anteriores serán entregadas cada año por el Gobierno Nacional a los respectivos Gobernadores, Intendentes y Comisarios, por conducto de los respectivos Administradores Seccionales de Hacienda Nacional; y una vez hecha por las respectivas Juntas Departamentales, Intendenciales y Comisariales de Caminos la liquidación y distribución a que se refieren los artículos 6º y 7º de esta Ley, las sumas correspondientes a cada Municipio serán entregadas a las respectivas Juntas Municipales de Caminos por conducto de los Tesoreros Municipales. Tales sumas formarán un solo fondo con los recursos propios de cada Municipio destinados a caminos, cualquiera que sea la procedencia de estos últimos.

**ARTICULO 9º** El fondo así formado se destinará íntegramente a la conservación y mejoramiento de los caminos de herradura del respectivo Municipio, especialmente de aquellos que conducen de la cabecera de la población a las veredas, así como a la construcción de nuevas vías o variantes, y a la construcción de caminos de penetración a los centros de colonización. Prohibese, en consecuencia, destinar parte alguna de dichos fondos a objetos distintos de los aquí especificados.

**ARTICULO 10.** Los caminos intermunicipales serán construidos y conservados únicamente por cuenta de los Departamentos, cuyas Asambleas apropiarán anualmente en sus presupuestos las partidas necesarias para ello, sin perjuicio de los auxilios especiales decretados o que se decretaren por dichas entidades para otra clase de caminos de herradura en los Municipios del respectivo Departamento.

**ARTICULO 11.** En el caso de no ser incluidas en los respectivos Presupuestos las sumas a que se refiere esta Ley, el Gobierno Nacional queda facultado para contratar uno o varios empréstitos con la Federación Nacional de Cafeteros, entidad que prestará dichas sumas de las que hoy tiene por concepto de cuota de retención, todo con el fin de atender a las inversiones decretadas por esta Ley, y sin perjuicio de que, si fuere necesario, el Gobierno Nacional pueda celebrar otras operaciones de crédito con entidades nacionales o extranjeras con el mismo fin.

**ARTICULO 12.** Las Juntas Departamentales, Intendenciales y Comisariales de Caminos podrán hacer indicaciones técnicas para la mejora de las vías rurales de su sección; podrán solicitar de los Municipios favorecidos las informaciones que estimen pertinentes en relación con el desarrollo de las obras respectivas, y no harán nuevas destinaciones sino cuando se compruebe que en cada vigencia fiscal se invirtió la totalidad de la participación en las obras consideradas en esta Ley.

**ARTICULO 13.** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, RODRIGO PEÑARANDA Y. El Presidente de la Cámara de Representantes, LAZARO RESTREPO R.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

**ALBERTO LLERAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

**LEY 87 DE 1945 (DICIEMBRE 21)**

por la cual se hace cesión de una zona de terreno al Municipio de Villa Pinzón.

**El Congreso de Colombia**

decreta:

**ARTICULO 1º** Cédese gratuitamente al Municipio de Villa Pinzón, Departamento de Cundinamarca, el derecho de dominio que tiene la Nación en la zona abandonada de la antigua Carretera Central del Norte, comprendida dentro de los límites del referido Municipio, con el objeto de que la entidad cesionaria aproveche en beneficio propio la parte que sea del caso, e invierta el producto del resto en obras públicas que atañan al progreso de la misma entidad.

La zona de que se trata está comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Sur, con la actual Carretera Central del Norte; por el Oriente, partiendo del lindero anterior, de Sur a Norte, con propiedades de Andrés Marín, Pedro León Marín, río Funza o Bogotá, Euclides Farfán, Trinidad de Tovar, Santiago Arévalo, Víctor Melo, Pedro Fernández, Dionisia de Fernández, Víctor Melo, río Funza o Bogotá, Ismael Parra, río Funza, Ana y Lucila Sánchez, Paulino Barrero, Emiliano Cruz, Juan Melo, zona del Ferrocarril del Nordeste, José Segura, zona del Ferrocarril del Nordeste, Presentación López, Próspero Silva (herederos), río Funza, Juan Arenas, Calixto Rubiano, Manuel Torres (herederos), Antonio Gómez, Rafael Martín Cuevas, Tomás López, Rafael Quintero (herederos), Marco Tulio Gómez, río Funza, Zacarías Rubiano (herederos), Paulino Mondragón, Sixto Arévalo, Dario Alvarado y río Funza; por el Norte, con la Carretera Central del Norte; por el Occidente, de Norte a Sur, con propiedades de Marta de Acuña, Emelina de Fernández, Enrique Segura, José Fernández, Concepción Arandia, Dario Alvarado, Marco Antonio Sánchez, Peregrino Solano, José Herrera, Alejandro López, Francisco Pena-gos, Rafael Segura Otálora (herederos), estación y zona del Ferrocarril del Nordeste, Gaudencio Castiblanco, Rumualdo García, Diego Araque, Juan Zona, Rogelio y Nicanor Garzón, Eusebio García, Rafael Segura Barrero, Braulio López (herederos), zona del Ferrocarril del Nordeste, José del C. Escobar, Anselmo Barrero, José Segura, Deogracias García, Eusebio García, Vicente Castro, Evangelina López, Emilio Gil, Vicente Castro, Domingo Barrero, Valentín Arévalo, Margarita de Arandia, Pedro Fernández, Carlos A. Sánchez F., zona del Ferrocarril del Nordeste, Juan López, zona del Ferrocarril del Nordeste, Santiago Arévalo, Euclides Farfán, Trinidad de Tovar, Cecilia Marín, Rosa Marín, Pedro León Marín y Andrés Marín.

**ARTICULO 2º** Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, RODRIGO PEÑARANDA Y.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANACREONTE GONZALEZ—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

**ALBERTO LLERAS**

El Ministro de Obras Públicas,

Alvaro DIAZ S.

**LEY 88 DE 1945 (DICIEMBRE 21)**

por la cual se confiere autorización al Gobierno para celebrar operaciones de crédito para la adquisición de inmuebles para Embajadas y Legaciones de la República y para la refacción y arreglo del Palacio de San Carlos.

**El Congreso de Colombia**

decreta:

**ARTICULO 1º** Autorizase al Gobierno para celebrar operaciones de crédito hasta por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), con destino a la adquisición de inmuebles para Embajadas y Legaciones de la República.

**ARTICULO 2º** El Gobierno señalará las condiciones de plazo e interés de las operaciones de crédito de que trata el